

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320190016300

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado: CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA-JORGE TADEO
LOZANO-PABLO CABEZAS MONTES-MARITZA HOLGUIN SANCHEZ**

Auto interlocutorio No. 820

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 30 de noviembre de 2016 mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO S.A., interpuso demanda de repetición en contra de CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO LOZANO, PABLO CABEZAS MONTES y MARITZA HOLGUIN SANCHEZ, por los perjuicios ocasionados al BANCO AGRARIO S.A., derivados de los pagos a favor del señor JOSE ALBERTO LOPEZ VITERI que tuvo que efectuar por la condena impuesta por el JUZGADO ONCE LABORAL DE CALI, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL.

Al respecto téngase en cuenta que: (i) la presente demanda fue inicialmente asignada por reparto al Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo Oral de Bogotá adscrito a la Sección Segunda, según acta individual de reparto del 30 de noviembre de 2016; (ii) posteriormente mediante auto del 9 de abril de 2019, al percatarse de su falta de competencia funcional, se remitió la presente

demandada a los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo adjudicado a este despacho el día 27 de mayo de 2019; (iii) este despacho mediante auto del 12 de junio de 2019, determinó que el conocimiento del asunto le correspondía a los jueces administrativos del Circuito Judicial de Cali, por cuanto la condena que alegaba haber asumido la demandante, había sido proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en ese orden, la demanda fue asignada el día 15 de julio de 2019, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, quien mediante auto del 30 de septiembre de 2019, declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencia para conocer el trámite; (iv) por lo anterior, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con proveído del 15 de mayo de 2020 desato el conflicto negativo de competencia suscitado, asignándole la competencia al Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la sección tercera, siendo remitido el expediente mediante oficio del 20 de agosto de 2020, recibido por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 14 de enero de 2021, y entregado a este Despacho el 2 de marzo de 2021.

En este orden de ideas, mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en proveído del 15 de mayo de 2020, mediante el cual declaró que este Juzgado es el competente para conocer de la demanda en referencia, y en consecuencia, mediante auto del veintiocho (28) abril de 2021, avoco el conocimiento de la demandada interpuesta por BANCO AGRARIO S.A., ordenando entre otras cosas: (i) NOTIFICAR personalmente el auto admisorio original de la demanda, y poner en conocimiento el contenido de todo el expediente a los demandados CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGETADEO LOZANO y PABLO CABEZAS MONTES en las direcciones electrónicas o físicas que se aprecian en el escrito obrante a folios 234 a 237 del cuaderno principal; (ii) por Secretaría elabórese oficio dirigido a la DIAN para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revise sus bases de datos e informe al Despacho alguna dirección electrónica y física en la cual pueda ser notificada la señora MARITZA HOLGUÍN SANCHEZ, ordenes que fueron cumplidas el 25 de agosto de 2021.

En este orden, mediante apoderados judiciales, los demandados contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien recorrió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de los demandados **PABLO CABEZAS MONTES y JORGE TADEO LOZANO VERGARA** propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) indebida acreditación del pago total de la condena; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de nexo causal entre la conducta que se imputa a los señores Pablo Cabezas Montes y Jorge Tadeo Lozano Vergara y el perjuicio derivado de la sentencia de condena; (iii) inexistencia de dolo o culpa grave en el trámite de pago de sumas adeudadas al señor José Alberto López Viteri; (iv) inepta demanda por falta de los requisitos para su interposición-incumplimiento de los artículos 162 y 164 del CPACA; (v) buena fe; (vi) innominada

2.2. De igual forma, la demandada **CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA**, propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de la conducta de la señora Cielo Constanza Castro Castañeda; (ii) inexistencia de dolo o culpa gravísima en el trámite de pago de sumas adeudadas al señor José Alberto López Viteri; (iii) inepta demanda por falta de los requisitos para su interposición-incumplimiento de los artículos 162 y 164 del CPACA; (iv) el Banco Agrario no acreditó el pago total de la condena impuesta; (v) buena fe; (vi) innominada y/o genéricas

2.3. Así mismo, la demandada **MARITZA HOLGUIN SANCHEZ**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) no inexistencia de dolo ni culpa grave del actor; (iii) las demás excepciones perentorias.

2.4. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, salvo la excepción de **inepta demanda por falta de los requisitos para su interposición-incumplimiento de los artículos 162 y 164 del CPACA**, las demás no tienen carácter de excepción previa y en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.5. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de las entidades demandadas, adujo **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) en el presente asunto, no existió omisión alguna de parte de los funcionarios de la Gerencia Nacional de Compensación y Pagos en relación con lo decidido por la Gerencia Regional de la Procuraduría del Valle del Cauca y las sentencias proferidas por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Valle, y menos con la condena que le fue impuesta al Banco. Adicional a que no hubo ninguna omisión de pago de la condena, pues siendo un área exclusivamente operativa, se procedió al mismo, atendiendo el Manual de Procedimiento de Compensación y Pagos, una vez la Vicepresidencia Jurídica a través de la Gerencia de Defensa Judicial, impartió las respectivas autorizaciones; (ii) NO ES CIERTO, que la señora CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA y su equipo de trabajo hubieran incumplido el pago de dichos montos adeudados, porque no dependió de ellos, máxime que nunca salió una orden, instrucción o premisa clara y categórica, por parte de la señora PAMELA FLOREZ como Gerente de Defensa Judicial y la Vicepresidencia Jurídica a partir del mes de Abril de 2013 y durante los meses siguientes; (iii) del material probatorio, lo único que se aporta como soporte de la responsabilidad de la señora Maritza Holguín Sánchez, es el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad de fecha 28 de julio de 2016, donde sin ningún soporte fáctico, legal ni probatorio involucran a la presente acción a la referida como Subgerente Regional Occidente de Gestión Humana.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 28 de abril de 2021, este despacho avoco conocimiento de la demanda interpuesta, en contra de CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO LOZANO, PABLO CABEZAS MONTES, y MARITZA HOLGUIN SANCHEZ por ser a estos a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los perjuicios ocasionados al BANCO AGRARIO S.A., derivados de los pagos que tuvo que efectuar por la condena impuesta por el Juzgado Laboral de Cali, confirmada por el Tribunal

Superior de Cali Sala Laboral, corolario de lo anterior el 25 de agosto de 2021, los demandados fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de los mismos.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la **MANIFIESTA** falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**”². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, a los demandados se les han hecho imputaciones puntuales, por los perjuicios que se afirman ocasionados al demandante, en razón, al pago a favor del señor JOSE ALBERTO LOPEZ VITERI, que tuvo que efectuar por la condena impuesta por el JUZGADO ONCE LABORAL DE CALI confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL; a lo anterior se agrega que, los referidos ejercían funciones que según se aduce en la demanda, conllevaron a que se presentarían el detrimento económico de la aquí demandante.

De manera que tal imputación conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de los demandados, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de los demandados, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de la excepción referida, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.6. En consecuencia, a lo anterior, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **ineptitud de la demanda**

2.6.1. Excepción Previa ineptitud de la demanda

Al respecto téngase en cuenta que los demandados Pablo Cabezas Montes, Jorge Tadeo Lozano, y Cielo Constanza Castro Castañeda, alegaron ineptitud de la demanda como quiera que, la demanda interpuesta por el Banco Agrario de Colombia, no cumple cabalmente con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y el artículo 166 numeral 1º y 2º, toda vez que no adjuntó todas las pruebas documentales que acrediten los hechos enunciados en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 10. Así mismo, no acredita el pago total de la condena que fue impuesta por el Juzgado 11 laboral del Circuito de Cali, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Valle, ni constancia de recibo a satisfacción, ni la certificación del pago del pagador, tesorero o servidor público que ejerce tal función, de manera que se presente duda alguna de que la Entidad realizó el pago de la condena impuesta, prueba que constituye un requisito estructural de la acción de repetición.

Para resolver se considera:

Frente a la excepción de inepta demanda, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la

ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas y en gracia de discusión, frente a los argumentos referidos por los apoderados de las entidades demandadas, se tiene que teniendo en cuenta lo referido por este despacho anteriormente, en el numeral I. **Antecedentes:** (i) inicialmente la demanda que fuere conocida por el Juzgado 48 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2016, al no encontrar prueba del pago total de la condena, y copia completa de la sentencia del 19 de marzo de 2014, inadmitió la demanda concediendo un término prudencial para su subsanación; (ii) con ocasión a lo anterior, mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de 2017, el despacho Juzgado 48 Administrativo adujo se tenía por subsanada la demanda, en cuanto se encontraban satisfechas los requisitos del escrito inicial, sin embargo en lo relativo al monto total de la condena, sería objeto de debate en la oportunidad procesal pertinente; (iii) en ese orden, este despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2021, en el numeral 4 del capítulo II. Consideraciones, adujo *“adicionalmente, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito para la procedencia de este medio de control que previo a acudir ante la jurisdicción, el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar. Comoquiera que este fue un aspecto valorado por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, aspecto sobre el cual anotó la necesidad de establecer el monto real de la condena, se considera que tal requisito deberá ser revisado una vez reunidos los elementos de juicio necesarios”*⁴.

De lo anterior, se colige que el argumento propuesto por los demandados se cae de su peso al ser un aspecto que fue debidamente abordado en precedencia tanto por este Despacho, así como fue un aspecto subsanado desde la propia presentación de la demanda, en ese orden no se predica vocación de prosperidad de la excepción de ineptitud de demanda, máxime cuando uno de los aspectos allí referidos, se tratan de elementos que se abordarán en la etapa procesal oportuna.

2.7. Ahora bien, del escrito de contestación de demanda de los señores Pablo Cabezas Montes y Jorge Tadeo Lozano Vergara, si bien se observa título

⁴ Auto avoca conocimiento proferido por este Despacho, de fecha veintiocho (28) de abril de 2021.

“llamamiento en garantía a la Doctora PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES”, cabe destacar que del mismo se pretende: (i) se solicita llamar en garantía a la Doctora PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES quien fungía como Gerente de Defensa Judicial del Banco Agrario de Colombia y adicional era la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, pues era quien ejercía la defensa jurídica en el proceso ordinario laboral llevado a cabo por el exfuncionario López Viteri; (ii) se probará la falta de diligencia de la Gerencia de Defensa Judicial en el seguimiento al proceso ordinario laboral llevado a cabo por el señor López Viteri, la deficiente atención, acompañamiento y control de los procesos por parte de la Gerencia de Defensa Judicial que llevo al pago de la condena que hoy quiere inculpar a la Gerencia de Compensación y Pago, siendo esta ultima un área netamente administrativa; (iii) en conclusión, no existió omisión en las funciones desarrolladas por la Gerente de Compensación en cabeza de su Gerente y menos de sus Profesionales Senior ya que, nunca hubo una reclamación administrativa del señor López Viteri, nunca tuvieron conocimiento de la demanda laboral presentada por el señor López Viteri, nunca fueron notificados de parte de la Secretaria Técnica del Comité señora PAMELLA FLOREZ YEPES de lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial relacionada con la decisión del pago de los salarios y prestaciones del tiempo de la suspensión provisional, tomada en el acta No. 90 del 18 de noviembre de 2013, para la audiencia de conciliación del proceso laboral, y nunca tuvieron conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario donde se remitiera lo decidido por el Comité y menos la autorización del pago.

De lo anteriormente expuesto, es claro que de la lectura del contenido del título *“llamamiento en garantía a la Doctora PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES”*, se exponen nuevamente argumentos de defensa, con los cuales los demandados Pablo Cabezas Montes y Jorge Tadeo Lozano Vergara, pretenden acreditar la no responsabilidad que se les pretende endilgar en el presente caso, así como la falta de legitimación material que aducen se configura, siendo estos aspectos que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno y que en caso de prosperar conllevarían a que deba negarse las pretensiones formuladas en su contra. .

En este orden de ideas, cabe aclarar que no se accederá ni se realizará pronunciamiento adicional alguno, como quiera que: (i) no se evidencia, ni se

prueba siquiera sumariamente la existencia de un derecho legal o contractual que vincule a los demandados Pablo Cabezas Montes y Jorge Tadeo Lozano Vergara, con relación directa a la señora PAMELLA FLOREZ YEPES; (ii) no establecen los hechos fundamento del denominado *“llamamiento en garantía a la Doctora PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES”*; (iii) así como tampoco se determinan los datos de información o de notificación del supuesto llamado; (iv) pues téngase en cuenta que el llamamiento en garantía implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, razón por las cuales se deben acreditar como mínimo los requisitos formales para que proceda esta figura procesal, situación que no se cumple en el presente caso⁵. Finalmente, tampoco puede hablarse que estemos frente a un llamamiento en garantía, con fines de repetición, pues claramente el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, se contempla la figura y los eventos en que procede.

De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “ineptitud de la demanda” propuesta por el apoderado de los demandados Pablo Cabezas Montes, Jorge Tadeo Lozano, y Cielo Constanza Castro Castañeda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada “falta de legitimación en la causa” propuesta por los demandados, solamente en el evento de encontrarse fundada

⁵ “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Artículo 225 CPACA”).

en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁶ y 173⁷ del CGP; así como al 175⁸ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados trámites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico

⁶ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁷ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁸ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁹.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁰, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0cc030064535f406466b7a512bbec6d69a3e4e443ae82e43a7b911b8c969c0

3

Documento generado en 09/12/2021 02:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>